



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

SUMARIO:

RESUMEN: En este informe se hace un breve análisis sobre el Homicidio en Estado de Emoción Violenta, su concepto, configuración y además, incluye el tratamiento que recibe ésta figura en la jurisprudencia nacional.

1. NORMATIVA.

I. Código Penal.

2. DOCTRINA.

I. La Emoción Violenta.

II. Homicidio en Estado de Emoción Violenta.

3. JURISPRUDENCIA.

I. Estado de emoción violenta motivado en las constantes provocaciones del ofendido.

II. Homicidio en estado de emoción violenta. Trastornos de personalidad insuficientes para sustentarla.

III. Homicidio en estado de emoción violenta. Alteración psíquica provocada por enemistad previa y alcoholismo.

IV. Homicidio en estado de emoción violenta. Consideración del factor tiempo.

V. Homicidio en estado de emoción violenta. Presupuestos de configuración.

VI. Homicidio en estado de emoción violenta. Elementos básicos.

VII. Homicidio en estado de emoción violenta. Innecesaria permanencia de la alteración por determinado tiempo.

VIII. Homicidio en estado de emoción violenta. Desproporción entre estímulo y reacción.



DESARROLLO:

1. **NORMATIVA.**

I. **Código Penal¹.**

Homicidios especialmente atenuados.

ARTÍCULO 113.- Se impondrá la pena de uno a seis años:

- 1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior;
- 2) El que con la intención de lesionar causare la muerte de otro; y
- 3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.

(NOTA: El artículo 1º de la ley No. 5061 de 23 de agosto de 1972 interpretó auténticamente esta disposición en el sentido de que "la pena en ellos señalada es la de prisión".)

2. **DOCTRINA.**

I. **La Emoción Violenta.**

"El tratadista Emilio Bonnet ha dicho sobre la emoción violenta:

"...esta encuentra su punto de arranque siempre en una de las tres tendencias afectivas primarias: 1.-miedo 2.- cólera y 3.-amor"²

No dudamos, que en ocasiones se presentan en orden de sucesiva diversidad de causa el origen de este fenómeno, y no solamente en una tendencia afectiva como explica el autor. Así tenemos otro criterio que dice:

"la emoción violenta tiene como asidero un sentimiento irreflexivo que puede presentarse bajo diversas formas: miedo, temor, cólera, ira, furor, dolor, amor, celos,



piedad, provocación, sorpresa, excitación del ánimo, etcétera"³.

Estas entre otras, podrían ser algunas causas que den origen a la emoción violenta. Las manifestaciones de estas se dan en muchos sentidos, por ejemplo: produce reflejos fisiológicos, palidez, temblor en las manos y labios, escalofríos, sudación, enrojecimientos, alteraciones urinarias, taquicardia, etcétera.

Como podrá apreciarse, se trata de una perturbación de la conciencia y se puede precisar como una falla de razonamiento del juicio, del discernimiento y de la voluntad"⁴.

II. Homicidio en Estado de Emoción Violenta.

"Homicidio en estado de emoción violenta. A) La emoción supone un "estado de conmoción de ánimo en que los sentimientos se acerbaban, alcanzando límites de gran intensidad" (Creus, T.1, pp. 45-46. Véase: Nuñez. Manual, P.E., p. 61; Laje Anaya, T.1, pp. 34-35; Creus, T. I, p. 46; Fontán. Derecho..., p. 47; Zaffaroni. Tratado..., T. IV, p. 145). Se cita como ejemplos la ira, el dolor, la irritación, el miedo (v. Creus, T.1, p. 46; Bregliay Gauna, p. 274). No basta cualquier emoción, sino se requiere que sea violenta, sea que tenga tal grado de magnitud que impida que el sujeto tenga la capacidad de reflexión que posee normalmente sobre la comisión o no del hecho delictivo (v. Soler, T.111, p. 62; Creus, T.1, p. 46; Levene. El delito..., p. 310). B) La doctrina ha indicado que el estado de emoción no debe privar al sujeto de la conciencia de la criminalidad de su conducta o de la dirección de ella, pues en ese caso se estaría ante una situación de inimputabilidad (art. 42 del C.P.) (Así: Nuñez. Manual, P.E., p. 61; Fontán. Derecho..., p. 61; Zaffaroni. Tratado, T.IV, p. 146; Breglia y Gauna, p. 274; Soler, T.111, p. 62; Laje Anaya, T.1, p. f"35; Levene. El estado..., p. 71). El problema se presenta en nuestro país al regularse en el art. 43 del Código Penal la imputabilidad disminuida, no estableciéndose expresamente qué consecuencia tiene el hecho de que el sujeto haya actuado encontrándose en ese estado, aparte de aplicársele una medida de seguridad (v. Zaffaroni. Sistemas..., p. 53 quien comenta nuestra ley). Siguiendo un concepto de culpabilidad como reproche (normativo), debe decirse que éste se, mantiene aunque atenuado, en los casos de imputabilidad disminuida, por lo que no se elimina la culpabilidad, sino sólo puede tener importancia para la fijación de la pena (v. Bacigalupo. Lincamientos..., p. 96. En otra investigación sostuvimos un criterio diverso: Llobet. Código..., p.



331). Puede discutirse acerca de la distinción entre el I estado de emoción violenta y la imputabilidad disminuida. Debe ; señalarse, que en países en que no se regula la imputabilidad disminuida expresamente, se ha dicho que un ejemplo de ella es el homicidio y las lesiones en estado de emoción violenta (v. Zaffaroni. Tratado..., T. IV, p. 139; Zaffaroni. Manual..., p. 541 ;Terán, T.111, p. 132. Sobre la imputabilidad disminuida véase: Cerezo Mir. El tratamiento..., pp. 141-161; Diaz Palos, Fernando, pp. 175-181; Maurach, T.11, pp. 117-123). Un sector de la doctrina indica que la inimputabilidad y la imputabilidad disminuida exigen un estado patológico, por lo que niegan que la eximente o atenuante de trastorno mental transitorio opere en los estados emotivos o pasionales (éste es el criterio expresado en Costa Rica por Muñoz Elizondo, Franco, p. 124, quien señala que la emoción violenta se diferencia de la imputabilidad disminuida debido a la naturaleza de la alteración psíquica padecida por el sujeto. Así - indica - en la imputabilidad disminuida se requiere el elemento psiquiátrico, que configura la inimputabilidad, mientras la emoción violenta no representa una de las patologías exigidas por la ley). Sin embargo el criterio dominante es que en el trastorno mental transitorio que determina la incapacidad (inimputabilidad) o la disminución considerable de la capacidad (imputabilidad disminuida), no se necesita que se de en el sujeto un fondo patológico, por lo que es posible apreciar la eximente de inimputabilidad o la atenuante de imputabilidad disminuida, en los estados emotivos o pasionales (así: Cerezo Mir. El tratamiento..., pp. 144-145, quien hace una extensa cita de autores que sostienen este criterio. Consúltese además la bibliografía citada por nosotros al referirnos a la inimputabilidad y emoción violenta). Debemos concluir que la existencia de un homicidio en estado de emoción violenta no hace que no se aplique además el artículo que dispone una medida de seguridad para el sujeto por actuar en estado de imputabilidad disminuida, siempre que éste revele peligrosidad (arts. 43, 97 y 98 inciso 1) del Código Penal). C) Se hál indicado que la causa motivadora de la emoción debe ser externa al) autor y tener capacidad para producir el estado emocionalM ello es a lo que se refiere la ley al decir que el estado de emoción vip|enta debe ser excusable de acuerdo con las circunstancias.)'Es externa al autoi si no es causa de su propio temperamento y si no ha sido provocada! por^éf (v. Nuñez. Manual, P.E., p. 62; Laje Anaya, T.I, p. 35; Soler, T.111, p". 57; Fontán. Derecho..., p. 48). Tiene capacidad para producir el estado emocional"... cuando la causa eficiente de la emoción violenta es de las que comprensiblemente y de conformidad con los parámetros culturales, morales y éticos de un individuo que la padece, así como las particularidades del caso,



puede suscitar una emoción de esa índole" (Breglia y Gauna, p. 274. Véase también: Nuñez. Manual..., P.E., p. 62). CH) Algunos han dicho que el estado de emoción violenta es" incompatible con un relato pormenorizado, con la fuga posterior del agente, con un actuar sereno, con un lapso prolongado entre el motivo de la misma y el hecho. Sin embargo hoy priva el criterio de que no pueden establecerse pautas generales, sino debe analizarse caso por caso (v. Zaffaroni. Tratado..., T.IV, p. 146; Creus, T.1, p. 48). D) La doctrina y la jurisprudencia argentina en un pasado sostuvieron que no bastaba la existencia de un estado de emoción violenta para que operase la atenuante, sino que se requería de un motivo ético inspirador en el sujeto que actuase en ese estado, citándose como ejemplos el honor herido en un hombre de honor, la afrenta inmerecida, la ofensa injustificada. Así se llegó a negar la atenuante cuando el concubino sorprendía a su concubina en un acceso carnal (Este criterio fue desarrollado en Argentina por Juan Ramos, citado por Levene. El delito..., pp. 307-308). Hoy día esa posición ha sido superada, sosteniéndose que la exigencia del motivo ético no tiene apoyo legal (así: Fontán. Derecho..., p. 50; Nuftez. Manual..., P.E., p. 62; Bregliay Gauna, p. 274; Creus, T.1, p. 48; Soler, T.111, p. 63; Zaffaroni. Tratado..., T.IV, pp. 140-144; Muñoz Elizondo, p. 95). E) Los partícipes no se benefician del estado de emoción violenta del autor, por ser una circunstancia personal que atenúa la pena, no siendo así transmisible a otros (art. 49 párrafo 2o. del C.P.)(Así: Zaffaroni. Tratado..., T.IV, pp. 146-147. En contra: Peña Guzmán, pp. 85-90). Sobre el estado de emoción violenta además de la bibliografía citada véase: Gómez López, Orlando. El delito emocional, 366 p.)"⁵.

3. JURISPRUDENCIA.

I. Estado de emoción violenta motivado en las constantes provocaciones del ofendido.

"Del análisis de la sentencia en forma integral, y no entresacando frases aisladas como hace el recurrente, se comprende por qué el Tribunal consideró que se estaba en presencia de un homicidio en estado de emoción violenta y no de uno agravado, razonamiento que resume al señalar: " *Ahora bien, no lleva razón el Ministerio Público cuando pretende una condenatoria por Homicidio Calificado, ya que no hay alevosía, ni ensañamiento en este asunto, y por el contrario, sí está establecido que el encartado NARANJO JIMÉNEZ desplegó su acción homicida en un estado de emoción violenta, su conciencia fue totalmente palidecida por las agresiones verbales y por la provocación reiterada de que fue objeto, que le rompe sus*



frenos inhibitorios y obnubilizó (sic) su mente, a tal grado que no pudo soportar más, y ya con su estado de ánimo descontrolado, solo le quedo sacar su arma de fuego y accionarla contra la integridad física del finado "Lichi"... (ver folio 177). En el fallo se describe y examina la conducta anterior de la víctima, quien desde tiempo antes venía provocando a pelear al justiciable, y el día de los hechos continuó con su actitud pendenciera, insultando al endilgado, abanicándole la cara con un billete y botándole un refresco. Ante tanto acoso, el endilgado perdió el control, se obnubiló. Le arrebató el billete, lo rompió, lo botó al suelo y trató de alejarse del lugar, pero el perjudicado lo siguió, hizo un movimiento dando la impresión de que se iba a levantar la camisa; en ese momento Eddy se volvió, creyó que su vida estaba en peligro al no conocer si "Lichi" estaba armado, por lo que sacó su revólver y le disparó, sin que luego recordara cuántas veces, lo que es comprensible, dice el Tribunal, por el estado emocional en que se hallaba. Es claro que el juzgador analizó las circunstancias que llevaron a Naranjo Jiménez a ese estado, por lo que se le impuso una pena atenuada y no consideró que el homicidio fuera agravado. El que el justiciable tuviera fama de valiente, no impide que la continua provocación e insultos del hoy occiso le hayan llevado a perder la capacidad de reflexión que sería esperable en otra situación. Los disparos que el endilgado hizo sobre la víctima cuando ya ésta estaba en el suelo, y que no haya tratado de evitar la confrontación, lo toma el Tribunal como elementos para fijar la pena, pero no significa que dude de la existencia del estado de emoción violenta que al momento de los hechos Naranjo Jiménez atravesaba, como queda claro de la lectura de todo el fallo. Es así como se reitera que quien acosaba al imputado era el ofendido, con repetidas provocaciones verbales y físicas. Ese día fue él quien inició la confrontación, y se tiene por cierto que si el acusado no recuerda cuántas veces disparó el arma, ello es comprensible por el estado de emoción violenta en que se encontraba; es decir, los múltiples disparos los relaciona el Tribunal precisamente con el estado emocional del acusado, y en modo alguno le era a él exigible, dada la comunidad en que vivía, que se confinara en su casa para evitar a Jiménez Jiménez, como se analizó en el anterior considerando. Por lo expuesto, sin lugar el reclamo"⁶.

II. Homicidio en estado de emoción violenta. Trastornos de personalidad insuficientes para sustentarla.

"II.- En su segundo reclamo acusa inobservancia a las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia, en una errónea aplicación de los artículos 71, 72 y 112 del Código



Penal; 369 incisos h, i, 6 y 2 del Código Procesal Penal. El recurrente alega que el a quo no toma en cuenta las circunstancias que llevarían a calificar la conducta con una figura penal más favorable, puesto que interpreta restrictivamente la ley al admitir el reclamante los hechos acusados. Según lo que señala el recurrente, el Dictamen Pericial psicológico lo señalan como un sujeto temperamentalmente agresivo y de fácil incursión en actuaciones violentas, pues sufre de un trastorno de inestabilidad emocional impulsiva, por lo que la acción desplegada por el ahora recurrente se apega a las previsiones de Los artículos 42 y 43, ambos del Código Penal, en lo referente a la inimputabilidad. Conforme a las disposiciones recién citadas, según lo expresa el recurrente, los hechos por los que fue sancionado debieron tipificarse conforme a lo prescrito por el artículo 113 del código penal, pues que el homicidio se cometió en estado de emoción violenta. También alega dentro del mismo motivo, que el proceso abreviado no debe contravenir lo referente al derecho del imputado de abstenerse a declarar, y que sobre dicho derecho debió ser advertido el imputado al momento de dar su declaración. El agravio planteado, no justifica la modificación del fallo recurrido, por esta razón, se rechazan las pretensiones que propone el señor J.C.. Del dictamen psicológico, visible a folio veinticinco y siguientes, no se deduce, ni remotamente, una inimputabilidad total o disminuida. La inestabilidad emocional, los sentimientos de confusión, síntomas depresivos, el pobre control de impulsos, así como la fragilidad de su ego y las necesidades afectivas insatisfechas, no constituyen un cuadro del que se pueda inferir un trastorno síquico tan severo como el que sustenta una inimputabilidad completa o disminuida. Es obvio que los trastornos de personalidad y la impulsividad, no excluyen el posible juicio de reproche que caracteriza la culpabilidad y que requiere una comprensión del significado de los hechos y de su trascendencia jurídica. No existe ninguna evidencia probatoria nueva, excepto la reinterpretación que propone el recurrente del dictamen pericial, que justifique una revisión del fallo. Tampoco puede esta Cámara ignorar que el encausado, según consta en el acta de la audiencia preliminar (ver folio sesenta y siguientes), admitió el procedimiento abreviado, aceptando, además, que se le impusiera una pena de veinte años de prisión. En ningún momento el encausado señaló que al momento de ejecutar los hechos, se encontrara bajo el influjo de un severo trastorno de conducta que le provocara un estado de inimputabilidad. Realmente no existe ningún elemento de prueba que le dé fundamento a una posible acción por emoción violenta. Tampoco la acusación contiene ninguna referencia a esta posibilidad. El propio encausado admitió



los hechos descritos en la requisitoria fiscal, cuyo contenido se refiere a una acción dolosa agravada, sin que contemple ninguna atenuación"⁷.

III. Homicidio en estado de emoción violenta. Alteración psíquica provocada por enemistad previa y alcoholismo.

"Con relación a la agravante de ensañamiento, esta Sala ha señalado "(...) En cuanto al homicidio, en este caso fue un error calificarlo como simple en la sentencia, pues lo cierto es que los hechos revelan el conocimiento y voluntad que tuvo el agente de causar la muerte de la ofendida con ensañamiento, circunstancia que califica el homicidio, al tenor del artículo 112 inciso 3° del Código Penal. En el sentido común de la palabra, ensañamiento significa la "Acción y efecto de ensañar o ensañarse... Circunstancia agravante, que consiste en aumentar deliberadamente el mal del delito", donde ensañar es "Irritar, enfurecer... Deleitarse en causar el mayor daño y dolor posibles a quien ya no está en condiciones de defenderse" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1992, pág. 596). También se tiene que la palabra ensañamiento es sinónimo de "brutalidad, crueldad, encarnizamiento, ferocidad, saña, impiedad, maldad, inclemencia" (Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Grupo Editorial Océano, España, 1987). En la medida que el concepto de ensañamiento se integra a la legislación penal, para prevenir y reprimir conductas que lesionan bienes jurídicos, también ha sido perfilada su significación por nuestra jurisprudencia, analizando el tipo penal y la doctrina que lo informa, llegándose a la conclusión de que "...el homicidio con ensañamiento consiste en matar incrementando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido causando un sufrimiento innecesario, siendo que el elemento objetivo del tipo estriba en aumentar el dolor de la víctima, y el elemento subjetivo consiste en matar aumentando el sufrimiento del agraviado antes de morir, dejando de lado de esta figura el posible "goce" del sujeto activo al efectuar el ilícito, pues este no es configurativo del tipo" (Sala Tercera, V-508-F de las 9:50 hrs. del 6 de setiembre de 1995). Si en el presente caso se acreditó que el imputado visitó a la ofendida y, de manera inesperada para ella, la atacó sorpresivamente, primeramente dándole golpes y puntapiés, luego sujetándola con sus manos fuertemente del cuello para asfixiarla, tras lo cual hizo lo mismo pero con una almohada, para luego dejarla tendida en el suelo mientras iba a traer una macetera grande de barro con una planta sembrada, la cual dejó caer con fuerza sobre la cabeza de la ofendida, dejándola nuevamente para ir a la cocina a buscar un



cuchillo con el que luego le causó diversas heridas, dejándose hundido en el cuello, el cual traspasó de lado a lado, con sentido de derecha a izquierda, debe convenirse con la impugnante en que la secuencia de actos realizados por el imputado, así como la selección de medios utilizados, denotan su conocimiento y voluntad de querer causar la muerte de su víctima de una forma cruel y dolorosa (....). sentencia 120-96 de las 10:00 hrs. del 29 de marzo de 1996. (...) El ensañamiento consta de un elemento psíquico, entendido como la intención de causar deliberadamente males innecesarios para la ejecución del delito, y de un elemento objetivo constituido por el tipo de acciones ejecutadas para provocar el sufrimiento. Ciertamente no estaremos en presencia de la agravante sólo porque se le hayan ocasionado múltiples heridas a la víctima, que podría ser el caso típico del homicidio pasional. El ensañamiento requiere una idea, una circunstancia subjetiva, que precisamente consiste en ese propósito deliberado de causar daño de más por crueldad. El homicidio con ensañamiento requiere también que la víctima se encuentre aún con vida, y que ya indefensa, sufra por la acción del homicida dolores innecesarios, que no son imprescindibles para provocar la muerte (Véase Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, V- 508-F, de las 9:50 hrs. del 6 de marzo de 1995, entre otros)(...).". Sala Tercera, sentencia 560-96 de las 9:15 hrs. del 27 de setiembre de 1996. (véanse además, sentencias 856-97 de las 9:35 hrs. del 22 de agosto de 1997; 247-98 de las 9:25 hrs. del 13 de marzo de 1998 y 458-99 de las 8:30 hrs. del 23 de abril del año anterior). En el caso concreto es evidente que la multiplicidad de las heridas ocasionadas al ofendido es resultado, no de un actuar razonado y aceptado para prolongar innecesariamente el sufrimiento de la víctima, llevándola de esa forma hacia la muerte, sino que es producto de la alteración sufrida por el acusado y la ira con la que reacciona a las provocaciones del ofendido y por ello en la sentencia se califican en forma errada los hechos, debiendo casarse el fallo. La sentencia parte esencialmente de la existencia de las múltiples heridas, para derivar de ello el ánimo del acusado para provocar un sufrimiento desmedido e innecesario al ofendido, lo que resulta insuficiente pues el contexto en que los hechos ocurren permite vislumbrar que ello no es correcto y que el ataque que realiza el acusado es su reacción a las múltiples provocaciones de que era objeto en ese momento por el ofendido, incluida la agresión que de él había sufrido horas antes. Así lo reconoce el representante del Ministerio Público y lo hizo tanto en la audiencia oral celebrada al efecto como en las observaciones que agregara por escrito (véanse folios 388 a 392). Por otra parte, la caída del ofendido, una vez que recibe la



primer herida, es parte de la gresca que se ha formado entre ellos y en la que ya está inmersa el acusado, quien iracundo cae sobre el ofendido y continúa agrediendo, en una secuencia de actos que suceden en forma inmediata, sin que sea dable afirmar que el acusado se aprovecha de la indefensión de la víctima, porque los hechos dan cuenta que ni siquiera tuvo margen para razonar tal circunstancia. Ahora bien, el Fiscal se allana a las pretensiones de la defensa y solicita se recalifiquen los hechos atribuidos a B.G. al delito de homicidio simple, para lo cual señala "estima esta representación, en el fallo se colige que el indiciado era alcohólico, era cliente asiduo del bar, donde llegaba a tomarse por sí sólo hasta caja y media de cervezas (Cómo exigirle o reprocharle a un enfermo?). Si en virtud de su padecimiento, que quedó acreditado, es agresivo y si toma, aun (sic) más, perdiendo el control de impulsos, pues es evidente que el indiciado debe ser sujeto de un menor juicio de reproche (cómo reprocharle a una persona un padecimiento que incide sobre su personalidad?) Estando acreditado que el indiciado era imputable (puesto que conocía el carácter ilícito de sus actos y le era exigible que adecuara su comportamiento de conformidad, pero tenía un control de impulsos bajo), lo correspondiente es reprochar en menor medida el acto, por lo que atendiendo a lo expuesto y demás circunstancias que rodean el hecho, respetuosamente solicito a la Sala Tercera imponerle la pena de doce años de prisión por el delito de Homicidio Simple". Por las razones apuntadas, esta Sala estima procedente el recurso, no obstante que difiere de la pretensión de la defensa y del Ministerio Público, pues se estima que en el caso de marras además concurre la atenuante establecida en el inciso 1) del numeral 113 del Código Penal. Se ha reconocido en este caso que el acusado actuó presa de un estallido de ira, estado de alteración u emoción violenta, que en el contexto de las circunstancias resulta excusable y por ello se estima que estamos en presencia de un homicidio especialmente atenuado. Esta circunstancia especial que recoge nuestro ordenamiento en la norma citada pretende cobijar situaciones límite en las que normalmente una persona puede, al encontrarse frente a determinados estímulos o provocaciones, reaccionar en forma emotiva o descontrolada, sin perder su capacidad de comprender el carácter de sus actos y adecuarse de conformidad, no obstante esta última capacidad se encuentra afectada por el estado de ánimo dicho y ello, siempre que las circunstancias generadoras la hagan excusable, permite la atenuación de la pena. Así, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que (...) Reiteradamente se ha afirmado, con cita de doctrina, que existe emoción violenta cuando se presenta una conmoción impulsiva en el ánimo del autor,



causada por una ofensa a sus sentimientos que proviene muchas veces de la propia víctima, que relajando el pleno gobierno de sus frenos inhibitorios, lo conduce a la acción homicida. La emoción violenta implica una situación de menor responsabilidad criminal, y requiere de un estado de alteración psíquica (un verdadero impulso desordenadamente afectivo), pero también de una causa idónea generalmente provocada por la propia víctima o por circunstancias atribuibles a ella, de tal magnitud que hacen perder el control normal al agresor, quien llega a comportarse de una manera distinta y agresiva, realizando un acto que en circunstancias normales no habría hecho. Al respecto pueden consultarse los Votos No. 172 -F de 16:50 hrs. del 20 de diciembre de 1983; No. 194-F de 10:00 hrs. del 24 de julio de 1987; No. 500 de 8:50 hrs. del 30 de octubre de 1992; y No. 323 de 9:20 del 28 de junio de 1996, todos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)" sentencia 571-96 de las 9:00 hrs. del 4 de octubre de 1996."⁸

IV. Homicidio en estado de emoción violenta. Consideración del factor tiempo.

"VI.- [...]. En primer término se debe valorar que la causa por la cual el endilgado busca al occiso (un supuesto robo en su perjuicio) había ocurrido varios días antes (folio 203 vuelto, líneas 2 y 3), de modo que su estado anímico por esa situación debía haberse apaciguado notablemente. Por otra parte, el día en que ocurren los hechos quien lleva la iniciativa en la agresión lo es el propio C.L., de donde no podría afirmarse que -a consecuencia del intento del ofendido por agredirlo, en abierta actitud defensiva- este haya actuado movido por un estado de emoción violenta. Asimismo, la mediación de un estado de ebriedad en el acusado tampoco es un indicador de la existencia de una excitación como la alegada. En lo relativo a los elementos necesarios para que concurra la causal de atenuación prevista por el numeral 113 inciso 1º del Código Penal, esta Sala ha señalado lo siguiente: "... Es cierto que el tiempo no constituye un factor para descartar automáticamente un estado de emoción violenta, sino que debe analizarse caso por caso la situación para establecer si el transcurso del tiempo fue suficiente para que un determinado estado anímico disminuyera e incluso desapareciera, luego de producirse una causa de alteración. Sin embargo, tampoco constituye un factor que deba descartarse automáticamente. En el presente caso... el tiempo sí constituyó un factor de importancia para descartar el estado anímico inicial de alteración. El estado de emoción violenta se estructura en dos elementos: uno objetivo, consistente en la



causa eficiente o provocadora de la reacción del agente; y otro subjetivo, como es la alteración psíquica violenta e irreflexiva en sí misma (Voto N° 500-F, a las 8:50 hrs. del 30 de octubre de 1992. V. también los votos N° 172-f de 16:50 hrs. del 20 de diciembre de 1983; y N° 194-F de 10 hrs. del 24 de julio de 1987, Sala Tercera) ... la acción de ... no fue irreflexiva sino racionalmente realizada, al tener la paciencia de averiguar el nombre del hoy occiso, de encontrar a una persona que lo llevara al domicilio de éste y aún de conversar con él ..." (Sentencia N° V-018-F de las 8:55 hrs. del 13 de enero de 1994). En el caso que se analiza toda la conducta desplegada por el agente activo, según la descripción del fallo, se desarrolló de manera reflexiva y consciente, pues el agresor buscó a la víctima, la lesiona en una primera oportunidad y luego la sigue hasta conseguir el fin propuesto, todo lo cual descarta la atenuación alegada"⁹.

V. Homicidio en estado de emoción violenta. Presupuestos de configuración.

"IV.- [...]. Esta Sala ha afirmado reiteradamente, con cita de doctrina, que existe emoción violenta cuando se presenta una conmoción impulsiva en el ánimo del autor, causada por una ofensa a sus sentimientos que proviene muchas veces de la propia víctima, que relajando el pleno gobierno de sus frenos inhibitorios, lo conduce a la acción homicida. La emoción violenta implica una situación de menor responsabilidad criminal y para que sea aplicable la norma de comentario se necesita que la persona encartada al momento del suceso se encuentre emocionada, alterada psíquicamente, y que esa alteración sea violenta que se trate de un verdadero impulso desordenadamente afectivo, capaz de hacerla perder el control de sí misma y hacerla realizar un acto que en circunstancias normales no habría hecho. (Votos No. 172 -F de 16:50 hrs. del 20 de diciembre de 1983; No. 194-F de 10:00 hrs. del 24 de julio de 1987; y No. 500 de 8:50 hrs. del 30 de octubre de 1992, Sala Tercera). En otros términos, la emoción violenta requiere de un estado de alteración psíquica, pero también de una causa idónea generalmente provocada por la propia víctima o por circunstancias atribuibles a ella, de tal magnitud que hacen perder el control normal al agresor, quien llega a comportarse de una manera distinta y agresiva. También la doctrina ha señalado la necesidad de que exista ese factor externo (causa eficiente) para que pueda configurarse esa causa de atenuación de la responsabilidad penal (Entre otros véase LEVENE, RICARDO (h). El delito de homicidio, 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1977, pp. 328 y 330; LOZANO DELGADO, JORGE AUGUSTO. Aspectos sustanciales y procesales del



delito de homicidio emocional. En "Derecho Penal y Criminología", Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Externado de Colombia, Vol. VIII, N° 25, Ediciones Librería Profesional, 1985, pp. 70 y ss.; entre otros). De acuerdo con los hechos probados de la sentencia existe fundamento para estimar que concurren los dos requisitos indispensables para aplicar la atenuación prevista en el inciso 1° del artículo 113 del Código Penal. Es conveniente agregar que el examen para verificar la concurrencia de ambos requisitos debe hacerse en forma integral y no separando los componentes del hecho. Aplicando lo dicho, del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos se hace excusable el estado de emoción violenta como atenuante. Toda vez que se constata, por un lado, la existencia del aspecto subjetivo de la alteración psíquica de la imputada -un estado de obnubilación de la conciencia, según lo revelado por el dictamen médico de folios 92 a 95- y, por otro, el objetivo, la causa eficiente que generó en ella la referida emoción de carácter violento,- a saber, la violencia con que el ofendido trató de imponerse e insultó a la imputada-; a este último se debe sumar todo el antecedente psiquiátrico de la imputada L.Ch.. Entonces, la causa eficiente no solo está constituida por el aspecto externo-objetivo, la conducta del ofendido que provocó la alteración, sino también por la personalidad, "la psiqué", de la agresora que, ante las circunstancias que se dieron el día del suceso aunadas a sus antecedentes psiquiátricos, reaccionó violentamente bajo un estado en el que su conciencia se encontraba alterada. En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, el Tribunal de mérito aplicó indebidamente el numeral 111 del Código Penal e inobservó el artículo 113 inciso 1) ibídem, al no tipificar debidamente los hechos en la figura del homicidio especialmente atenuado, por encontrarse la autora en estado de emoción violenta, no obstante estar debidamente demostrada. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en cuanto al fondo, se casa la sentencia impugnada y en aplicación del derecho sustantivo, se recalifican los hechos a HOMICIDIO ESPECIALMENTE ATENUADO [...]"¹⁰.

VI. Homicidio en estado de emoción violenta. Elementos básicos.

"I.- [...]. Para que se configure la atenuante de la emoción violenta, debe estarse ante una situación que haga al agente disminuir en su arrebatado la inhibición al realizar un acto que comprende como ilícito. Debe, por ende, tratarse de circunstancias en las que, de acuerdo a las condiciones objetivas y subjetivas



operantes, el agente sea alterado por sus impulsos. Al respecto, el voto de esta Sala 500-F, de las 8:50 del 30 de octubre de 1992, indicó: "... no es suficiente el estado de emoción, sino que es imprescindible que tenga un grado tal que, por su violencia, arrastre al autor. Ello no significa que tal estado prive al autor de la conciencia de la criminalidad de su conducta o de la dirección de ella, pues no se trata de un caso de inimputabilidad, sino de una situación de menor responsabilidad criminal. En consecuencia, para que sea aplicable la norma de comentario se necesita no sólo que el encausado al momento del suceso se encuentre emocionado, alterado síquicamente, sino además que esa alteración sea violenta, grave, que se trate de un verdadero impulso desordenadamente afectivo, capaz de hacerlo perder el control de sí mismo y hacerlo realizar un acto que en circunstancias normales no hubiere hecho (Votos N° 172-F de 16:50 hrs. del 20 de diciembre de 1983; y N° 194-F de 10 hrs. del 24 de julio de 1987, Sala Tercera). Es conveniente agregar que el estado de emoción violenta requiere de dos elementos básicos. Un elemento interno o subjetivo que consiste en la alteración psíquica violenta e irreflexiva antes descrita, pero también es indispensable la presencia de un elemento externo u objetivo que podemos ubicar como la causa eficiente e idónea que provoque ese estado de alteración psíquica. "Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos -ha precisado esta Sala- no hacen excusable el pretendido estado de emoción violenta que alega el recurrente como atenuante, toda vez que no se constata una causa eficiente que pudiera generar en el imputado una emoción de carácter violento, sino una causa fútil (a saber, el acoso y las recriminaciones justas e injustas que hizo el ofendido al encartado, en un evidente y alto grado de intoxicación alcohólica) que no es suficiente para motivar y hacer comprensible una emoción de esa índole..." (Voto N° 681-F de 8:55 hrs. del 13 de diciembre de 1991, Sala Tercera. En igual sentido véase voto 154-F de 9:05 hrs. del 8 de mayo de 1992). En otros términos, la emoción violenta es un concepto jurídico que requiere de un estado de alteración psíquica, pero también de una causa idónea generalmente provocada por la propia víctima o por circunstancias atribuibles a ella, de tal magnitud que hacen perder el control normal del agresor, quien llega a comportarse de una manera distinta y agresiva. También la doctrina ha señalado la necesidad de que exista ese factor externo (causa eficiente) para que pueda configurarse esa causa de atenuación de la responsabilidad penal (Entre otros véase LEVENE, RICARDO (h). El delito de homicidio, 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1977, pp. 328 y 330; LOZANO DELGADO, JORGE AUGUSTO. Aspectos sustanciales y procesales del delito de homicidio emocional. En "Derecho Penal y



Criminología", Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Externado de Colombia, Vol. VIII, N° 25, Ediciones Librería Profesional, 1985, pp. 70 y ss entre otros)". Así las cosas, de acuerdo con los hechos tenidos por acreditados en la sentencia recurrida, no existe fundamento para estimar que haya concurrido ese estado (indispensable para aplicar la atenuación prevista en el inciso 1° del artículo 113 del Código Penal, como él lo señala), porque las [sic] hechos no describen ninguno de los dos elementos básicos para que exista, sobre todo se echa de menos la necesaria causa o estímulo externo idónea para producir la alteración psíquica referida. En efecto, en el presente asunto, el hecho de que mediaran previas desaveniencias familiares o judiciales no es un factor objetivo que lleve a alguien a perder la mencionada inhibición, ni siquiera atendiendo a las condiciones esquizoides (leves, por cierto) del sentenciado; pues aún concediendo, sólo en vía hipotética, que éste reaccionara con temor o ira y con bajo control de impulsos, lo cierto es que ello no habría constituido la alteración violenta, grave, o, como se dijo arriba, "(ese) verdadero impulso desordenadamente afectivo, capaz de hacerlo perder el control de sí mismo y hacerlo realizar un acto que en circunstancias normales no hubiere hecho". Además con esta figura no se pretende beneficiar al colérico, ya que las circunstancias deben hacer excusable la conducta en un hombre medio"¹¹.

VII. Homicidio en estado de emoción violenta. Innecesaria permanencia de la alteración por determinado tiempo.

"II.- Con el objeto de analizar el reclamo, corresponde examinar todas las circunstancias que plasma el Tribunal en la totalidad del fallo, en donde se tuvo por demostrado -entre otras cosas-, "3) Que la ofendida [...] mantenía (sic) relaciones amorosas con el señor [...], situación que ya sospechaba el aquí inculpatado [...], que fue así como el día [...] la ofendida se citó con [su amante] en una porqueriza ubicada en las cercanías (sic) de la casa de [...], lugar al que se apersonó el imputado y logró sorprender a [la ofendida y el señor ...], besándose. 4°) Que ante tal situación el acusado [...] trató de agredir [al acompañante de la ofendida] sin embargo éste se ausentó del lugar y le dijo a su conviviente que se dirigieran hacia la casa de habitación de ambos, que allí arreglarían las cosas. 5°) Que una vez en la casa de habitación [el imputado] tomó un machete que mantenía colgado en una de las paredes de la habitación y procedió a agredir a la ofendida luego de mantener una fuerte discusión con ella. De esta forma le propinó varios golpes por la cara, en el brazo y en la cabeza. La ofendida



retrocedió o más bien trató de huir cayendo boca arriba al costado este de su casa donde murió a consecuencia de las heridas causadas por el acusado" [...]. Además, agrega el a-quo al analizar la conducta de [imputado] que "es evidente que el agresor reacciona ante un hecho inesperado y si bien es cierto él podía tener sospechas de que su mejer (sic) le era infiel, él mismo no lo había comprobado, como si lo hizo el [día de los hechos], cuando encontró a la ofendida besándose con [su amante],... Si bien es cierto, el acusado se mostró sereno antes y después de la comisión del hecho esto no indica que él planeara la acción y mucho menos que al llevarla hacia la casa su actitud fuera indicativa de que quería darle muerte. Nótese que el mismo imputado nos dice que discutieron, situación que no ha sido desvirtuado (sic), que ella le dijo que era poco hombre, que estaba enamorada de [...], es entonces que de previo a la acción desplegado (sic) por el sujeto activo hubo algún altercado entre éste y la ofendida, que fue lo que a nuestro juicio motivó el hecho de que el encartado la emprendiera en contra de la ofendida, pues la única arma que mantenía en su casa era un machete". Por su parte, el dictamen psiquiátrico -prueba que fue solicitada para mejor proveer a instancia del Tribunal-, concluye que "En relación a los hechos y de acuerdo con la narración obtenida de los mismos, nos brinda elementos los que permiten plantear es factible que el evaluado presentara un estado de alteración de la conciencia, un estado obnubilatorio lo que pudo haber comprometido sus capacidades mentales superiores esto en forma transitoria (disminución de sus capacidades superiores al momento de los hechos)". El anterior cuadro fáctico plasmado en sentencia, permite concluir con certeza que en el presente asunto, el acusado [...] al momento de los hechos, tenía alterada su conciencia como resultado de la circunstancia de haber encontrado a su concubina en compañía de su amante y de la discusión anterior a las lesiones que infirió a la ofendida -las que le causaron la muerte-, en donde ésta última -según señala el tribunal- le indicó entre otras cosas que era poco hombre y que estaba enamorada de [su amante], es importante resaltar, que aunque realmente la intención original del agente, era la de matar a la occisa, de manera que en ese momento sí actuó bajo un estado obnubilatorio -como lo señala el dictamen médico-legal-, lo que contribuyó a que acometiera contra la víctima, con el resultado conocido. Cabe destacar que el a-quo toma como elemento básico para descartar el estado de emoción violenta, que el encartado antes y después de los hechos, se mostrara sereno. Sin embargo, tal apreciación es inexacta, pues no se requiere como requisito indispensable para estar en presencia de la atenuante citada, que esa situación perdure por determinado tiempo, sino que



basta que al momento de los hechos esa alteración aparezca en la conducta del agente y en ese sentido, más bien la apreciación del Tribunal implicaría necesariamente, que el estado de alteración de la conducta sea propio de la personalidad del encartado y no que haya surgido en razón de las circunstancias. En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, el Tribunal de mérito aplicó indebidamente el numeral 111 del Código Penal e inobservó el artículo 113 inciso 1) ibídem, al no tipificar debidamente los hechos en la figura del homicidio especialmente atenuado, por encontrarse el autor del suceso en estado de emoción violenta, no obstante estar ésta debidamente demostrada. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en cuanto al fondo, se casa la sentencia impugnada y en aplicación del derecho sustantivo, se recalifican los hechos a HOMICIDIO ESPECIALMENTE ATENUADO"¹².

VIII. Homicidio en estado de emoción violenta. Desproporción entre estímulo y reacción.

"II.- El artículo 113 inciso 1) del Código Penal sanciona con pena de uno a seis años "A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable...". Para la doctrina debe tratarse esta circunstancia de atenuación "de una conmoción violenta del ánimo, provocada sorpresivamente por una circunstancia idónea y externa al autor, que torne a aquélla excusable" (BREGLIA ARIAS, Omar: Código Penal [...], p. 274. Sobre este estado emocional señala CREUS que "La emoción debe ser violenta; los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado del agente tienen que ser de tal modo desordenados y potentes, que le resulte difícil controlar los impulsos a la acción contra la víctima. La capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada, que no le permitiera la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales..."[...]. En el presente caso se acreditó en sentencia lo siguiente: "a) Que a eso de las veinte horas con quince minutos del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa, el acusado [...] se hizo presente a la casa de la señora [...] con el fin de desearles una feliz navidad... b) Que al poco rato y estando el acusado [...] en la citada vivienda, llegó el ofendido [...] quien estaba muy tomado, pues desde la noche anterior había estado ingiriendo licor y procedió a insultar [al imputado], a la vez que lo retaba a pelear [...] por lo que el compañero de doña [...] intervino y le pidió al ofendido que respetara porque estaba en su casa, logrando que el señor [ofendido] se retirara, indicando éste que estaba bien, porque el problema no era con ellos, sino con el acusado. Ya un rato antes y



cuando [el imputado] se encontraba en otra casa vecina, el ofendido [...] había comenzado a insultarlo, por lo que se había retirado de ahí; c) Que ante lo ocurrido en la casa de la señora [...], el acusado [...] optó por irse para la suya y estando ahí, el ofendido llegó y continuó insultándolo y retándolo a pelear, lo que hizo que varios vecinos, inclusive el testigo [...], ante el estado de ebriedad en que el ofendido se encontraba, lo convenciera para que se alejara. El obedecía, pero instantes después regresaba con el mismo propósito a la casa del acusado. Durante todo este tiempo [el imputado] no le hizo caso. Sin embargo, en un momento dado y en una oportunidad en que el ofendido [...] se retiraba de la casa del acusado, éste tomó un cuchillo que utiliza para hacer punta a lápices de carpintería y que tenía guardado en una mesa y salió. Llamó al ofendido y éste dio (sic) media vuelta y se dirigió hacia el acusado quien lo esperaba y cuando estaban ya cerca, cuando el ofendido se le tirara encima al acusado, éste sacó el cuchillo de su cintura y le lanzó una puñalada [al ofendido]. Por el impulso que éste llevaba, ambos cayeron al suelo. Acto seguido [el ofendido] se levantó y se dirigió hacia su casa, ya mortalmente herido y se tumbó en un sillón de la sala, donde minutos después falleció... ch) Que conforme a la autopsia practicada al ofendido [...], la causa de su muerte fue "Hemopericardio"... Igualmente presentó trescientos miligramos de alcohol en sangre. Esta concentración de alcohol produce franca intoxicación, apatía, inercia general, somnolencia, marcha tambaleante y dificultad para reaccionar ante un peligro inminente...". De la estimación del anterior cuadro fáctico se colige el desacierto del motivo de impugnación planteado por la defensa, pues la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos no hacen excusable el pretendido estado de emoción violenta que alega el recurrente como atenuante, toda vez que no se constata una causa eficiente que pudiera generar en el imputado una emoción de carácter violento, sino una causa fútil (a saber, del acoso y las recriminaciones justas o injustas que hizo el ofendido al encartado, en un evidente y alto grado de intoxicación alcohólica) que no es eficiente para motivar y hacer comprensible una emoción de esa índole, puesto que no cabe en la relación de normalidad que alguna doctrina trata como relación de "proporción" entre el estímulo y la reacción emotiva (véanse al respecto CREUS, Carlos: op. cit., pág. 48; LLOBET RODRIGUEZ, Javier: Comentarios al Código Penal, San José, Editorial Juricentro, 1989, pág. 41 y ZAFFARONI, Eugenio: Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Parte General, T. IV, EDIAR, 1982, pág. 145). Así pues, aún cuando pueda admitirse que en este caso el imputado pudo alcanzar alguna "emoción" ante el fastidioso o irritante acoso del ofendido, lo cierto es que no



Centro de Información Jurídica en Línea



podría calificarse la misma como "violenta", pues su reacción no guarda ninguna proporción con las molestias que aquél le causó en medio de su borrachera"¹³.



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley N° 4573. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 1970.
- ² BONNET, Emilio citado por GUILLÉN CONTRERAS, Carlos Alberto; CORRALES BARRIENTOS, Carlos Alberto. El Crimen Pasional en la Legislación Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1987. 105p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura: 1818).
- ³ TERÁN LOMAS, Roberto citado por GUILLÉN CONTRERAS, Carlos Alberto; CORRALES BARRIENTOS, Carlos Alberto. El Crimen Pasional en la Legislación Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1987. 105p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura: 1818).
- ⁴ GUILLÉN CONTRERAS, Carlos Alberto; CORRALES BARRIENTOS, Carlos Alberto. El Crimen Pasional en la Legislación Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1987. 105p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura: 1818).
- ⁵ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier; RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marco. Comentario al Código Penal. 1ª Ed. San José: Juricentro, 1989. 40-42 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura: 343. 972.86 LL792C).
- ⁶ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00992 de las diez horas veinticinco minutos del cuatro de Octubre de dos mil dos.
- ⁷ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 00415 de las cero horas cero minutos del veintiséis de Mayo de dos mil.
- ⁸ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00394 de las catorce horas cinco minutos del veintisiete de Marzo de dos mil.
- ⁹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00815 de las once horas quince minutos del veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.
- ¹⁰ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00323 de las nueve horas veinte minutos del veinte de Junio de mil novecientos noventa y seis.



-
- ¹¹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00437 de las diez horas cinco minutos del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco.
- ¹² SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00427 de las dieciséis horas cinco minutos del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres.
- ¹³ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00681 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.